El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / PROCESO EJECUTIVO / SOLICITUD DE DEPOSITARIO DE BIENES SECUESTRADOS / SE VULNERA DERECHO DE CELERIDAD.**

Se delimita así el asunto como una tutela por mora judicial, debiendo precisarse que si bien la sociedad Remo Representaciones Distribuciones Ltda. no es parte del proceso ejecutivo que motiva la acción, sí ha intervenido en él en repetidas ocasiones, pretendiendo del juzgado adopte decisión definitiva sobre el depósito de dos automotores que, alega, fueron dejados en las instalaciones de un parqueadero de su propiedad por orden de esa dependencia judicial…

También se evidencia que para el 28 de junio pasado, fecha de la presentación de esta acción de tutela, no se había emitido pronunciamiento respecto de esa solicitud, ni para negarlo ni para acceder a lo pedido…

El artículo 120 del C.G.P., estipula que los jueces y los magistrados deben dictar los autos en el término de diez (10) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. Para este Tribunal dicho plazo, para el momento en que se interpuso la acción de tutela, se encontraba vencido, sin justificación alguna, ya que no se alegó y menos se acreditó por parte de dicho despacho judicial razones que excusaran tal tardanza…

De lo anterior emerge claro que se incurrió en el desconocimiento del principio de celeridad, lo que genera la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 311 de 11-07-2022

Sentencia: ST1-0229-2022

**ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la Sociedad Remo Representaciones Distribuciones Ltda., por intermedio de apoderado judicial[[1]](#footnote-1), contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, trámite al que fueron vinculados el Banco de Occidente, a las sociedades Ajustec Ingeniería Ltda., Formaceros Ingeniería y Diseño S.A.S., Central de Inversiones CISA S.A., los señores Luis Eduardo Zapata Valencia, Alberto García Cortés, Ricardo Andrés Martínez, Olga Lucía Velásquez Sierra y Rubén Darío Echeverry Vásquez.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que el 31 de mayo de 2022 elevó petición al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, con la finalidad que se designe auxiliar de la justicia para hacerle entrega de los vehículos automotores de placas KIJ 099 y DKV 875, de propiedad de AJUSTEC INGENIERIA LTDA, que fueron dejados en las instalaciones del parqueadero Remo Propiedad Horizontal que pertenece a la sociedad accionante, por tener una orden de inmovilización de ese despacho. Allí mismo deprecó se ordene realizar rendición de cuentas y se proceda por el secuestre a liquidar y reconocer el pago de parqueadero generado con ocasión del depósito de los vehículos antes señalados. Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción y luego de más de dieciocho días hábiles no se ha dado resolución al caso. Pretende, para salvaguardar sus derechos de petición y al debido proceso, se ordene al despacho demandado dar respuesta a su solicitud[[2]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 28 de los cursantes se admitió la tutela, se corrió el traslado de rigor y se ordenaron las vinculaciones al inicio aludidas. Igualmente, se requirió al abogado del actor para que acreditara en debida forma la representación judicial de la sociedad accionante, lo que hizo aportando poder especial otorgado por su representante legal[[3]](#footnote-3).

El juzgado accionado se limitó a compartir el enlace de acceso a la acción ejecutiva radicada con el número 660013103002201400243[[4]](#footnote-4), trámite a donde se encuentra direccionada la solicitud que motiva la tutela.

A la fecha de registro del proyecto no se recibieron informes.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se queja el actor de que el juzgado demandado no se haya pronunciado respecto de su solicitud elevada el pasado 31 de mayo, consistente en designar un auxiliar de la justicia para hacerle entrega de los vehículos automotores de placas KIJ 099 y DKV 875, que se encuentras en las instalaciones de un parqueadero de su propiedad, por tener una orden de cautela proveniente de ese despacho judicial, así como, realizar rendición de cuentas donde se liquide y reconozca el pago de parqueadero generado con ocasión del depósito de los vehículos antes señalados. De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si existió una mora judicial, que perjudicó el derecho al debido proceso cuya titularidad recae en el demandante. En caso afirmativo, si en la actualidad se mantiene la omisión que amerite la intervención del juez constitucional.

**3.** La Sociedad Remo Representaciones Distribuciones Ltda. está legitimada para accionar, al ser quien elevó la citada petición. Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce del proceso judicial al interior del cual se elevó la solicitud.

Además, a la tutela se acudió en forma perentoria y no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para superar la presunta mora judicial denunciada, como lo han entendido de manera reciente la Sala (ST1-0283-2021)[[5]](#footnote-5).

Se delimita así el asunto como una tutela por mora judicial, debiendo precisarse que si bien la sociedad Remo Representaciones Distribuciones Ltda. no es parte del proceso ejecutivo que motiva la acción, sí ha intervenido en él en repetidas ocasiones, pretendiendo del juzgado adopte decisión definitiva sobre el depósito de dos automotores que, alega, fueron dejados en las instalaciones de un parqueadero de su propiedad por orden de esa dependencia judicial. Así consta en solicitud de 4 de agosto de 2021[[6]](#footnote-6), resuelta en auto 110 de 8 de septiembre de 2021[[7]](#footnote-7), y de 5 de febrero de 2021[[8]](#footnote-8) resuelta en auto de 2 de marzo siguiente[[9]](#footnote-9).

**4.** Según se desprende de las pruebas documentales incorporadas al trámite, el 31 de mayo de este año la sociedad tutelante por intermedio de apoderado judicial, solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso radicado 660013103002201400243, designar un auxiliar de la justicia en calidad de secuestre de los vehículos automotores de placas KIJ 099 y DKV 875, con el fin de hacerle entrega de los mismos, para que se autorice su traslado a otro parqueadero, además se realice rendición de cuentas donde se liquide y reconozca el pago de los emolumentos generados con ocasión del depósito de los vehículos antes señalados[[10]](#footnote-10).

También se evidencia que para el 28 de junio pasado, fecha de la presentación de esta acción de tutela, no se había emitido pronunciamiento respecto de esa solicitud[[11]](#footnote-11), ni para negarlo ni para acceder a lo pedido. La anterior situación persiste en el tiempo. Nótese que, de la revisión del enlace del expediente digital remitido por el Juzgado accionado, se observa que, al documento sin número consecutivo denominado “DerechoDePeticion” recibido el 31 de mayo de los cursantes, no se le ha impreso ningún trámite.

**5.** El artículo 120 del C.G.P., estipula que los jueces y los magistrados deben dictar los autos en el término de diez (10) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. Para este Tribunal dicho plazo, para el momento en que se interpuso la acción de tutela, se encontraba vencido, sin justificación alguna, ya que no se alegó y menos se acreditó por parte de dicho despacho judicial razones que excusaran tal tardanza. Se recuerda que esa autoridad guardó silencio al requerimiento efectuado por parte de la Colegiatura, limitándose únicamente a remitir el enlace de acceso al expediente.

**6.** De lo anterior emerge claro que se incurrió en el desconocimiento del principio de celeridad, lo que genera la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor. En efecto, se encuentra superado el término legal asignado para dar trámite a la solicitud sin que se emita pronunciamiento alguno al respecto, ni se hayan presentado razones que justifiquen la demora.

En consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso, ordenándole al juzgado resolver perentoriamente el citado memorial. Igualmente, se declarará improcedente el amparo frente a los demás vinculadas, por no haber dado lugar a la lesión de derechos, tal como arriba se mencionó, dado que, quien debe cumplir ese mandato es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por la Sociedad Remo Representaciones Distribuciones Ltda., por intermedio de apoderado judicial, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO**: **Ordenar** al titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, que en un término de cuarenta (48) horas, contadas desde la notificación que de esta providencia se le haga, se pronuncie sobre la solicitud radicada por la Sociedad Remo Representaciones Distribuciones Ltda., por intermedio de apoderado judicial, mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2021.

.

**TERCERO: Declarar** improcedente el amparo frente al Banco de Occidente, las sociedades Ajustec Ingeniería Ltda., Formaceros Ingeniería y Diseño S.A.S., Central de Inversiones CISA S.A., los señores Luis Eduardo Zapata Valencia, Alberto García Cortés, Ricardo Andrés Martínez, Olga Lucía Velásquez Sierra y Rubén Darío Echeverry Vásquez, por lo considerado.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**QUINTO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Poder especial obrante al archivo 19. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 19 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 19 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. ST1-0320-2021, ST1-0328-2021 y ST1-0042-2022, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 06 carpeta 02CuadernoMedidas, del expediente del proceso ejecutivo compartido. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 07 carpeta 02CuadernoMedidas, del expediente del proceso ejecutivo compartido. [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 02 carpeta 02CuadernoMedidas, del expediente del proceso ejecutivo compartido. [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 03 carpeta 02CuadernoMedidas, del expediente del proceso ejecutivo compartido. [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivos 04 y 05 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver copia de las piezas procesales correspondientes a las que se accede desde los enlaces que obran en el archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-11)